

## **RESOLUCIÓN N° 477/2016**

Montevideo, 28 de enero de 2016

**VISTO:** el artículo 58 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el Decreto N° 359/015 de 29 de diciembre de 2015; el artículo 70° del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988 y el Cuadro General de Vencimientos establecido por la Resolución N° 4979/2015 de 16 de diciembre de 2015.

**RESULTANDO: I)** que la primera norma citada estableció que no deberá realizarse el ajuste fiscal por inflación cuando el porcentaje de variación del índice aplicable ocurrido entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, no haya superado el 10% (diez por ciento);

**II)** que dicha disposición puede modificar el saldo a pagar por parte de los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y asimismo, puede afectar a aquellos contribuyentes que limitaron los anticipos mensuales de dicho impuesto.

**III)** que la Dirección General Impositiva se encuentra facultada a fijar los plazos y condiciones para el pago de los tributos que administra.

**CONSIDERANDO:** necesario, por razones de buena administración, establecer un plazo especial para efectuar o complementar los anticipos del impuesto del ejercicio, por el importe resultante de la aplicación de la norma reglamentaria referida, así como pagar la parte del saldo resultante de la misma situación referida.

**ATENTO:** a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

El Director General de Rentas

### **R E S U E L V E:**

- 1º)** Los pagos correspondientes a la parte de saldo en más del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, resultante de la aplicación del artículo 58 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, podrán ser realizados en 6 (seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, conforme a lo establecido en el Cuadro General de Vencimientos que le corresponda a cada contribuyente según el grupo al que pertenezca, de acuerdo al último dígito del número de RUC. La primera de ellas se abonará en la fecha prevista para el pago del saldo del referido impuesto.
- 2º)** Para aquellos contribuyentes que hayan reducido los anticipos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, las diferencias

que pudieran generarse en los mismos como consecuencia de la aplicación de la norma referida en el numeral anterior, se considerarán abonadas en plazo en tanto se realicen en las mismas condiciones a que refiere el numeral anterior.

- 3º)** Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación para los anticipos del impuesto y los saldos del mismo, correspondientes a ejercicios finalizados entre el 31 de diciembre de 2015 y el 31 de octubre de 2016.
- 4º)** Los anticipos a que refieren los numerales anteriores, son aquellos que se encontraban vencidos a la fecha de entrada en vigencia del artículo 58 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.
- 5º)** A los efectos de la determinación de los pagos a cuenta posteriores, los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el numeral 2º de la presente resolución, podrán variar la forma de determinar el monto de sus anticipos aplicando el régimen establecido en el artículo 165 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.
- 6º)** Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Firmado: Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra  
Publicación: La República y La Diaria – viernes 29/01/016